

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel III

GINA COLLAZO ACEVEDO  
Recurrida

v.

ZURICH AMERICAN INSURANCE  
COMPANY, *ET AL.*  
Peticionaria

KLCE202001062

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia  
Sala de Carolina

Caso Núm.  
CA2019CV02976

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2020.

Comparece ante nosotros Zurich American Insurance Company (peticionario), y nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI), el 11 de septiembre de 2020. Mediante esta, el foro primario declaró No Ha Lugar una *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por el petionario.

Por los fundamentos que expresaremos, corresponde expedir el auto de *certiorari* y modificar la *Resolución* recurrida, y así modificada confirmarla.

**I. Resumen del tracto procesal**

El 8 de agosto de 2019, la señora Gina Collazo Acevedo (Sra. Collazo Acevedo o recurrida), instó una *Demanda* en daños y perjuicio contra el aquí petionario y otros, por hechos ocurridos el 4 de mayo de 2019. La *Demanda* fue enmendada en tres (3) ocasiones.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> La *Tercera Demanda Enmendada* fue presentada el 18 de octubre de 2019.

En síntesis, alegó que: 1) el 4 de mayo de 2019, mientras transitaba por la Urb. Los Ángeles en Carolina, de forma temeraria y negligente, el conductor del vehículo de motor asegurado por el peticionario rebasó una señal de PARE impactando por su lado derecho el vehículo de motor que conducía la recurrida, 2) que el incidente fue documentado en la Querella núm. 2019-8-616-4423 por la Policía de Puerto Rico, y 3) que “casi de inmediato” tuvo que recibir atención médica. Reclamó que el aquí peticionario respondía solidariamente y/o mancomunadamente, por los actos culposos y/o negligentes, así como por los daños y perjuicios causados por el conductor autorizado del vehículo asegurado. Alegó que, a raíz de tal evento ha experimentado “sendos daños físicos y emocionales”, los cuales listó en su escrito. Estimó los daños mencionados en una cifra no menor de setenta mil dólares (\$70,000.00) y por las angustias mentales señaló la cifra no menor de treinta mil dólares (\$30,000.00). Exigió, además, el pago de las costas y gastos del proceso, y la suma razonable por concepto de honorarios de abogado.

Ante ello, el 22 de noviembre de 2019, el peticionario contestó la *Tercera demanda enmendada*. En su mayoría negó las alegaciones hechas por la aquí recurrida y, en lo pertinente, aceptó que: 1) como compañía de seguro mantenía una póliza en vigor a beneficio único y exclusivo del conductor del vehículo, el señor Nechiporuk Aleksandr Viktorovich, que cubre la reclamación del caso de epígrafe conforme los términos, cláusulas, límites y condiciones de la póliza, 2) que la Sra. Collazo Acevedo transitaba por la Urb. Los Ángeles en Carolina, el 4 de mayo de 2019, 3) que hubo un impacto entre el vehículo asegurado por el peticionario y el vehículo que conducía la aquí recurrida, y 4) que tal incidente fue documentado en la Querella núm. 2019-8-616-4423. Consecutivamente, formuló una serie de defensas afirmativas, entre estas: que la parte demandante (aquí recurrida) no mitigó los presuntos

daños, no sufrió los daños que alega y/o exagera los mismos, que no ha sufrido daños ni lesión alguna a raíz del accidente descrito en la demanda y que incurrió en negligencia comparada. Por lo cual, solicitó al TPI que declarase sin lugar la *Demanda*, así como la imposición de costas, gastos y honorarios de abogados.

Entre tanto, se celebró la *Conferencia Judicial*, mediante la cual se coordinó el descubrimiento de prueba y las partes discutieron sus respectivas alegaciones. Surge del expediente ante este Tribunal que, el 27 de diciembre de 2019, la aquí recurrida, juramentó sus contestaciones al *Primero pliego de interrogatorios y requerimiento de producción de documentos* cursado por la parte peticionaria.

Eventualmente, el 28 de agosto de 2020, el peticionario presentó ante el TPI una *Solicitud de Sentencia Sumaria*. Sostuvo que no existe una relación causal entre el incidente ocurrido el 4 de mayo de 2019 y los daños reclamados en la *Demanda*. Especificó que no se había establecido un nexo causal entre las visitas médicas que hizo la recurrida, las cuales surgían en la respuesta al interrogatorio y récords médicos que conjuntamente cursaron, y el accidente de tránsito. Indicó que las controversias eran dos:

1. Si la demandante sufrió daños como consecuencia del accidente de epígrafe.
2. La causalidad entre los daños alegados por la demandante y el accidente que motiva la radicación de la demanda de epígrafe.

Entre otras cosas, señaló que, “[e]n contestación a un descubrimiento cursado, la parte demandante notificó 5 páginas de récords médicos de visitas realizadas el 17 de diciembre de 2019 a una fisiatra y a una sala de emergencia el 26 de diciembre de 2019”. Añadió, que el referido accidente nunca fue reportado a la Administración de Compensación por Accidentes Automovilísticos (ACAA). Seguidamente, listó unos once (11) hechos incontrovertidos. Luego, tras exponer el derecho aplicable, argumentó que la aquí recurrida no había sufrido

daños a raíz del incidente y que tampoco existía un nexo causal entre los daños alegados y los hechos que dieron origen al caso de epígrafe. Resaltó que, incluso, el TPI le había dado a la recurrida hasta el 15 de agosto de 2020 para que notificara un informe pericial, lo cual a la fecha aún no había sido presentado. Por todo ello, solicitó al TPI que declarase con lugar la solicitud y que dictara sentencia sumaria a su favor.

En respuesta, 30 de agosto de 2020, la Sra. Collazo Acevedo se *opuso*. Alegó que existían tres (3) controversias que no permitían se dispusiera del caso de manera sumaria, a saber: 1) la negligencia de la parte demandada, 2) los daños experimentados por la parte demandante como resultado del accidente, 3) la relación causal entre los hechos alegado en la *Demanda* y los daños experimentados por la parte demandante (aquí recurrida). Asimismo, acogió los hechos incontrovertidos listados en la *Solicitud de Sentencia Sumaria* y, en adición, formuló unos cincuenta y un (51) hechos que a su juicio también estaban incontrovertidos. Apoyó lo anterior anejando copia de la Querella, fotografías del vehículo de la parte demandante y once (11) páginas de expediente médico. Por último, expuso las razones por las cuales no debía dictarse sentencia sumaria.

Por su parte, el 2 de septiembre de 2020, el peticionario presentó una *Réplica a oposición a solicitud de sentencia sumaria*. En particular, esgrimió que los hechos incontrovertidos presentados en la oposición a la sentencia sumaria no establecieron el nexo causal entre los hechos y los daños alegados y que, diecinueve (19) de los hechos propuestos se hacían usando récords médicos cuyo contenido *eran prueba de referencia*, puesto que tales récords no fueron debidamente autenticados conforme a la Regla 902(K) de las Reglas de Evidencia; es decir, que no fueron certificados y/o acompañados de una declaración jurada. Añadió que, en todo caso, aun cuando se admitiera el contenido de los récords, ello no lograba establecer el nexo causal requerido e, incluso, que un

médico de tratamiento no podía relacionar el tratamiento brindado al incidente del 4 de mayo de 2019, por tratarse de un *perito de ocurrencia o testigo de hechos* que no puede rendir una opinión sobre la causalidad de los daños reclamados por la aquí recurrida y el accidente de tránsito.

Vistas las antedichas mociones, el 11 de septiembre de 2020, el TPI notificó una *Resolución* en la que dictó No Ha Lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria*.<sup>2</sup> Así, consignó unas sesenta y cuatro (64) determinaciones de hechos materiales.<sup>3</sup> Tras exponer el derecho aplicable, en su discusión apuntó dos (2) asuntos que estaban en controversias: 1) si la aquí recurrida incurrió en negligencia comprada y 2) cuáles fueron los daños que experimentó la parte demandante tras el accidente y cómo la dilación en la búsqueda de tratamiento médico contribuyó a los daños físicos y emocionales reclamados. Por tal sección de la *Resolución* ser parte de los asuntos en controversia ante este foro apelativo, la citamos *in extenso*:

Tras un detenido análisis de la evidencia presentada por una y otra parte este Tribunal **concluye que el accidente que motiva este caso ocurrió debido a la negligencia de la parte demandada.** Tomamos en consideración por el Informe preparado por el Agente Investigador de la Policía. La prueba incontrovertida ante nuestra consideración establece que el asegurado de Zurich no se detuvo ante una señal de “PARE” dando lugar a que por tal descuido y negligencia impactara la parte frontal del vehículo de la demandante. **Llegamos a esta conclusión luego de analizar Informe de Choque de Tránsito (Querella), el cual fue presentado por ambas partes** en apoyo de sus respectivas posiciones. **Ahora bien, el que hayamos concluido que el asegurado de la parte demandada incurrió en negligencia, no significa que la parte demandante no haya contribuido de alguna manera a la ocurrencia del accidente. Para adjudicar este asunto -entiéndase, si la parte demandante incurrió en negligencia comparada- es necesario la celebración de un trámite adjudicativo plenario.** En el acto del *Juicio en su Fondo* le corresponderá a la parte demandada desfilarse para establecer cómo, si de alguna manera, la parte demandante contribuyó a la ocurrencia del accidente. **De establecerse que la parte demandante incurrió en negligencia comparada, entonces nos corresponderá determinar el porcentaje de responsabilidad que debe imputársele a una y otra parte.** Para

<sup>2</sup> Hacemos constar que, el 4 de septiembre de 2020, el TPI emitió una *Resolución* en la que dictó No Ha Lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria*. Explicó que necesitaba dar la oportunidad a que las partes pasaran prueba en juicio plenario en torno a la relación causal. No obstante, del expediente se desprende que en igual fecha el TPI dejó sin efecto la anterior *Resolución*.

<sup>3</sup> Véase págs. 6-10 del Apéndice.

llevar a cabo este ejercicio es necesario llevar a cabo un proceso adjudicativo de carácter plenario.

Por otro lado, del análisis de la prueba documental, **concluimos que la parte demandante no fue diligente en la búsqueda de tratamiento médico.** Se extrae de los hechos incontrovertidos entre las partes que la demandante demoró casi siete (7) meses en procurar atención médica. No obstante, **esto no significa que proceda la desestimación de la Demanda por falta de nexo causal, como alega la parte demandada.** La dilación de la parte demandante en la búsqueda de tratamiento médico **lo que sí da paso es a la aplicación de la defensa de falta de mitigación.** En consideración de la aplicabilidad de esta defensa venimos obligados a celebrar un trámite adjudicativo de carácter plenario para **dirimir cuáles fueron los daños que experimentó la parte demandante tras el accidente y cómo la dilación en la búsqueda de tratamiento médico contribuyó a los daños físicos y emocionales reclamados.** Dependiendo de las justificaciones que en su día ofrezca la parte demandante este Tribunal se dilucidará el monto que deberá descontarse del agregado de daños que la parte demandante logre probar. Para llevar a cabo este ejercicio es necesario escuchar la prueba testifical, por lo que no podemos resolver este asunto a través de la vía sumaria. Resolver lo contrario tendría el efecto de privar a las partes de sus derechos a un día en corte y al careo.

(Énfasis y subrayado suplidos).

En desacuerdo, el peticionario instó una *Solicitud de Reconsideración*. Luego de reiterar los asuntos que señaló en su *Réplica* a la oposición de sentencia sumaria, sostuvo que el TPI “dictó una sentencia sumaria a favor de la parte demandante sin haberla ésta solicitado determinando que el chofer asegurado del compareciente fue negligente y dio por probados los daños alegados por la parte demandante por unos récords médicos cuyo *contenido son prueba de referencia e inadmisibles*”. Así, por ejemplo, razonó que era contradictorio que el TPI en su *Resolución* determinara en los hechos materiales 29 y 30, según numerados, que el Agente Joel Medina Vázquez concluyó que la aquí recurrida no contribuyó de ninguna manera al accidente y que no había estado distraída al momento del accidente y, a su vez, determinara que en un trámite adjudicativo plenario la parte demandada -aquí peticionario- podría desfilarse prueba para establecer si la parte demandante había contribuido de alguna manera al accidente. Enfatizó que ese proceder, a su modo de ver, impedía cualquier defensa de negligencia comparada al compareciente. En igual tono, argumentó que

el TPI insidió al determinar que la parte demandante no fue diligente en la búsqueda de tratamiento médico y que demoró siete (7) meses, pues al concluir de esa manera el tribunal estaba relacionando las visitas médicas al accidente del 4 de mayo de 2019, cuando no existe evidencia de ello, pues los récords no eran admisibles para probar esa causalidad, y cuando ni tan siquiera el médico de tratamiento podía relacionar esas visitas al accidente del 4 de mayo de 2019; por ser un médicos de tratamiento que solo puede declarar sobre el tratamiento brindado, mas no dar su opinión. En suma, solicitó que se declarase Con Lugar la solicitud de reconsideración y que:

1. Elimine las determinaciones de hechos 29 y 30 por impedir que el compareciente puede imputarle negligencia comparada a la demandante;
2. Elimine las determinaciones de hechos de la 45 a la 60 por estar basadas en documentos inadmisibles en evidencia a tenor con las Reglas 805 F y 902K de las Reglas de Evidencia;
3. Elimine cualquier expresión en la Resolución que tiende a relacionar cualquier tratamiento médico de la demandante al accidente del 4 de mayo de 2019 por concluir que la parte demandante no fue diligente en la búsqueda de tratamiento médico y que tardó siete meses en procurar atención médica.

La aquí recurrida, el 28 de septiembre de 2020, se *opuso* a la solicitud de reconsideración. Refutó los señalamientos y, entre otros, alegó que el peticionario, por igual, había incurrido en el señalamiento de utilizar documentos que, según alegaba, eran *prueba de referencia*, cuando los anejó a su solicita de sentencia sumaria, y que en cualquier caso fue él quien primero hizo referencia tanto a la Querella como a los récords médicos. Indicó que la solicitud de reconsideración presentada por el aquí peticionario era frívola y carecía de fundamentos que la justificaran.

El mismo día, el peticionario *replicó* la oposición a la solicitud de reconsideración. En lo que nos concierne, argumentó que debía quedar claro que “el récord que acompañó el compareciente con su moción de sentencia sumaria con fecha del 16 de diciembre de 2019 *no está*

*certificado*” mientras que “[e]l que acompañó la parte demandante con su oposición *sí está certificado*”. Añadió que, de un examen detenido se observa que en el descubrimiento de prueba la parte aquí recurrida acompañó cinco (5) páginas del récord médico que fueron las que la parte aquí peticionaria utilizó en su escrito en solicitud de sentencia sumaria, mientras que la aquí recurrida acompañó su oposición con un récord de once (11) páginas, de manera que el peticionario estaba solicitando la reconsideración sobre las determinaciones de hechos que se hicieron con ese récord, el cual aduce se le notificó por primera vez con el escrito en oposición a la sentencia sumaria. Por último, apoyó su argumento en que unos récords certificados no cumplen con las exigencias evidenciarias sino están acompañados de una declaración jurada, sumado a que parte de ellos no se la había notificado con anterioridad y que tampoco había estipulado el contenido de tales récords médicos.

El TPI rechazó la solicitud de *Reconsideración*, en igual fecha.

Oportunamente, el peticionario recurre ante nos y señala que el TPI erró en los siguientes asuntos:

**PRIMER ERROR**

ERRÓ EL TPI AL HACER DETERMINACIONES SOBRE DAÑOS A BASE DE UNOS RECORDS MÉDICOS CUYO CONTENIDO ERAN PRUEBA DE REFERENCIA.

**SEGUNDO ERROR**

ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR EN SU RESOLUCIÓN QUE EN UNA VISTA PLENARIA EL PETICIONARIO PODÍA IMPUTARLE NEGLIGENCIA COMPRADA A LA RECURRIDA Y A LA MISMA VEZ HACER DETERMINACIONES DE HECHOS QUE LO IMPEDÍAN.

**TERCER ERROR**

ERRÓ EL TPI AL RELACIONAR LOS DAÑOS DE LA RECURRIDA CON EL ACCIDENTE SIN EXISTIR EVIDENCIA DE CAUSALIDAD ALGUNA.

**CUARTO ERROR**

ERRÓ EL TPI AL NO HACER DETERMINACIONES DE HECHOS CONTROVERTIDOS

De la mano a los errores señalados, el peticionario insiste en que revoquemos la *Resolución* recurrida para que se eliminen las



determinaciones de hechos 29 y 30, así como de la 45 hasta la 60, siendo estas últimas las relacionadas al récord médico.

El 18 de noviembre de 2020, la recurrida presentó un *Memorando en Oposición a la Expedición del Auto de Certiorari*, donde reiteró sus anteriores alegatos y argumentó las razones por las cuales a su juicio debía mantenerse la *Resolución* recurrida.

Estamos en posición de resolver.

## II. Exposición de Derecho

### A. Prueba de Referencia

Es alto conocido que la *prueba de referencia* es aquella “declaración que no sea la que la persona declarante hace en el juicio o vista, que se ofrece en evidencia para probar la verdad de lo aseverado”. Regla 801(c) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 801(c). De ahí que, la norma general es que este tipo de prueba es inadmisibile. No obstante, las Reglas de Evidencia reconocen una serie de excepciones a esta regla general de exclusión de prueba de referencia. En cuanto a la controversia que nos ocupa, entre las excepciones se encuentra la relativa a los **récords de actividades que se realizan con regularidad**. Sobre esta excepción, la Regla 805(F) de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 805(F), pauta lo siguiente:

Aun cuando la persona declarante esté disponible como testigo, una declaración no estará sujeta a la regla general de exclusión de prueba de referencia en las siguientes circunstancias:

.

(F) *Récord de actividades que se realizan con regularidad*: Un escrito, informe, récord, memorando o compilación de datos- en cualquier forma- relativo a actos, sucesos, condiciones, opiniones o diagnósticos que se hayan preparado en o cerca del momento en que éstos surgieron, por una persona que tiene conocimiento de dichos asuntos, o mediante información transmitida por ésta, **si dichos récords se efectuaron en el curso de una actividad de negocios realizada con regularidad, y si la preparación de dicho escrito, informe, récord, memorando o compilación de datos se hizo en el curso regular de dicha actividad de negocio, según lo demuestre el testimonio de su custodio o de alguna otra persona testigo cualificada, o según se demuestre mediante una certificación que cumpla con las disposiciones de la Regla 902(K)** o con algún estatuto que permita dicha certificación, a menos que la fuente de información, el método o

las circunstancias de su preparación inspiren falta de confiabilidad. El término negocio, según se utiliza en este inciso, incluye, además de negocio propiamente, una actividad gubernamental y todo tipo de institución, asociación, profesión, ocupación y vocación, con o sin fines de lucro.

(Énfasis suplido).<sup>4</sup>

Al respecto, nuestro Tribunal Supremo ha opinado que “[l]os fundamentos de esta excepción a la regla general de exclusión de prueba de referencia descansan en razones de necesidad, confiabilidad, experiencia y en el carácter rutinario del documento”. *Nereida Muñiz Noriega v. Bonet*, 177 DPR 967, 985 (2010).

Por tanto, “ya no es absolutamente necesario el testimonio del custodio del récord u otro testigo que declare para la autenticarlos y explicar el momento y método que utilizó en su preparación, Véase *Hato Rey v. E.L.A.*, 119 DPR 129 (1987). Ahora tal **testimonio puede ser sustituido con una certificación que cumpla con las dispaciones de la Regla 902(K)** o algún estatuto que permita dicha certificación”. Ernesto L. Chiesa Aponte, *Reglas de Evidencia Comentadas*, pág. 302, Ed. SITUM, (2016). (Énfasis y subrayado suplidos).

De conformidad con lo anterior, vemos que para que la certificación del récord sea admisible como excepción a regla general de exclusión de prueba de referencia, debe también cumplir con los requisitos dispuestos en el Regla 902(K), que leen como sigue:

No se requerirá evidencia extrínseca de autenticación como condición previa a la admisibilidad de:

*Récords certificados de actividades que se realizan con regularidad*

El original o un duplicado de un récord de actividades que se realizan con regularidad dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los Estados Unidos de América, el **cual sería admisible conforme a la Regla 805 (F), si se acompaña de una declaración jurada de la persona a cargo de su custodia o de alguna otra persona cualificada, que certifique que dicho récord:**

(1) se preparó en o cerca del momento en que ocurrieron los sucesos o las actividades mencionadas por una

---

<sup>4</sup> Para efectos de la interpretación de esta regla, ha quedado establecido que la palabra *negocio* incluye escuelas, **hospitales** y otro tipo de actividades no comerciales. Véase Ernesto L. Chiesa Aponte, *Reglas de Evidencia Comentadas*, pág. 302, Ed. SITUM, (2016).

- persona que tiene conocimiento de dichos asuntos, o mediante información transmitida por ésta;
- (2) se llevó a cabo en el curso de la actividad realizada con regularidad, y
  - (3) se preparó como una práctica regular de dicha actividad.

La parte que se proponga someter un récord como evidencia, conforme a lo dispuesto en este inciso, tendrá que **notificar por escrito su intención a todas las partes contrarias**. Además, tendrá que **tener el récord y la declaración jurada disponibles para inspección con suficiente antelación a su presentación como evidencia** a fin de brindar a la parte contraria una oportunidad justa para refutarlos.

32 LPRA Ap. VI, R.902(K). (Énfasis suplido).

### **B. Acción de daños y perjuicio**

El Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, dispone que, el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. Por ello, para imponer responsabilidad civil al amparo del mencionado artículo, es necesaria la **conurrencia de los siguientes requisitos**: (1) realidad del daño sufrido; (2) un acto u omisión culposo o negligente; y, (3) nexo causal entre el daño y la referida acción culposa o negligente. *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 161 (2006).

Se ha enfatizado que, en aquellos casos en que se alega que el daño se debe a una omisión, se configura la causa de acción cuando exista un deber de actuar y se quebrante esa obligación; y cuando de haberse realizado el acto omitido se hubiese evitado el daño. *Santiago Colón v. Supermercados Grande*, *supra*, pág. 807; *Administrador v. ANR*, 163 DPR 48 (2004); *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 DPR 294 (1990).

Nuestro Tribunal Supremo explicitado que la culpa o negligencia es la falta del debido cuidado que, a la vez, consiste esencialmente en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto, que una persona prudente y razonable habría de prever en las mismas circunstancias. *Valle v. E.L.A.*, 157 DPR 1 (2002).

En lo pertinente, el **acto negligente** se ha definido como:

...el quebrantamiento **del deber impuesto o reconocido por ley de ejercer, como lo haría una persona prudente y razonable,**

aquel cuidado, cautela, circunspección, diligencia, vigilancia y precaución que las circunstancias del caso exijan, para no exponer a riesgos previsibles e irrazonables de daños como consecuencia de la conducta del actor, a aquellas personas que, por no estar ubicadas muy remotas de éste, **un hombre prudente y razonable hubiese previsto, dentro de las circunstancias del caso, que quedaban expuestas al riesgo irrazonable creado por el actor.**

*Pons v. Engebretson*, 160 DPR 347 (2003); *Pacheco Pietri y otros v. ELA y otros*, 133 DPR 907 (1993); H.M. Brau Del Toro, *Los daños y perjuicios extracontractuales en Puerto Rico*, 2da ed., San Juan, Pubs. J.T.S., 1986, Vol. I, pág. 183. (Énfasis suplido).

De lo anterior se desprende que para que haya un acto negligente tiene que existir un deber de cuidado impuesto o reconocido por ley y el quebrantamiento de este deber. Esto hace referencia a que **“en cada situación de hechos, la ley impone al actor observar un estándar de cuidado que será determinado por las circunstancias particulares del caso”**. *Íd.* (Énfasis suplido).

Otro elemento imprescindible para que proceda una acción en daños, es que **debe existir una relación causal suficiente, en Derecho, entre el acto negligente y los daños producidos**. El deber de indemnizar presupone un nexo causal entre el daño y el hecho que lo origina, pues solo se han de indemnizar los daños que constituyen una consecuencia del hecho que obliga a la indemnización. *López v. Porrata Doria*, *supra*, pág. 151. Es decir, al *elemento de la negligencia lo acompaña la relación causal exigida entre el daño presuntamente causado y la acción u omisión que pudo ser prevista y pudo haber evitado el daño*. Según lo anterior, la conclusión sobre la existencia de relación causal presupone una determinación previa de negligencia. *Aseg. Lloyd's London v. Cía. Des. Comercial*, 126 DPR 251, 266 (1990). Se colige, entonces, que, “la mera ocurrencia de un accidente, sin más, no puede constituir prueba concluyente demostrativa de conducta lesiva antijurídica de la parte demandada, elemento indispensable para engendrar responsabilidad”. *Colón y otros v. K-mart y otros*, 154 DPR 510, 521 (2001). La negligencia nunca se debe de presumir, y para

concluir que un acto fue negligente se requiere prueba clara y específica.  
*Íd.*

En nuestro ordenamiento rige la **teoría de la causalidad adecuada**, mediante la cual “no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general”. *López v. Porrata Doria, supra, págs. 151-152; Sepúlveda de Arrieta v. Barreto, 137 DPR 735, 759 (1994)*. A la luz de lo anterior, se entiende que **“un daño parece ser el resultado natural y probable de un acto negligente si después del suceso, y mirando retroactivamente el acto que se alega es negligente, tal daño aparece como la consecuencia razonable y ordinaria del acto”**. *Hernández Vélez v. Televisión, 168 DPR 803, 832 (2006); Valle v. ELA, supra, pág. 19.* (Énfasis suplido).

No basta pues, como es obvio, una mera sucesión cronológica entre dos hechos para deducir, sin más, una correlación causal entre los mismos que sea jurídicamente pertinente. *Brau Del Toro, supra, pág. 663.* Debe mantenerse presente, además, que **la relación de causalidad, entre el daño y el acto negligente, no se establece a base de una mera especulación o conjetura**. *Blás v. Hosp. Guadalupe, supra, pág. 322. Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa, 151 DPR 711, 725 (2000).* (Énfasis suplido).

En cuanto al principio de causalidad adecuada, nuestro más alto foro ha expresado que:

[L]a difícil determinación de cuándo existe **nexo causal** entre el daño producido por un acto delictivo de un tercero y la omisión de cumplir con la obligación de tomar precauciones, medidas de seguridad y protección, no puede resolverse nunca de una manera plenamente satisfactoria mediante reglas abstractas, sino que en los casos de duda ha de resolverse por el juez según su libre convicción, **ponderando todas las circunstancias**.

*J.A.D.M. v. Centro Comercial Plaza Carolina, supra, pág. 796.* Citando a J. Castán Tobeñas, *Derecho Civil español, común y foral*, 10ma ed., Madrid, Ed. Reus, 1967, T. 3, pág. 195. (Énfasis suplido).

También, matizó que:

[L]a dificultad estriba en **poder precisar** cuándo se da la relación de causalidad y cuáles son sus límites; cuándo deba estimarse que el hecho productor del daño es causa jurídica según su naturaleza general aparezca como adecuada para engendrar ese daño, especialmente cuando se trata de un daño que es el resultado de un acto delictivo de un tercero.

Íd. Citando a *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, *supra*, pág. 310. (Énfasis suplido).

### **C. Moción de sentencia sumaria**

El propósito de las Reglas de Procedimiento Civil es proveer a las partes que acuden a un tribunal una “solución justa, rápida y económica de todo procedimiento”. 32 LPRA Ap. V, R.1; *González Santiago v. Baxter Healthcare of Puerto Rico*, 202 DPR 281, 289 (2019); *Roldan Flores v. M. Cuebas*, 199 DPR 664, 676 (2018); *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, 195 DPR 769, 785 (2016), *Oriental Bank v. Perapi*, 192 DPR 7, 25 (2014). La sentencia sumaria hace viable este objetivo al ser un mecanismo procesal que le permite al tribunal dictar sentencia sobre la totalidad de una reclamación, o cualquier controversia comprendida en esta, sin la necesidad de celebrar una vista evidenciaria. J. A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1era ed., Colombia, 2012, pág. 218. Procede dictar sentencia sumaria si “las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia si las hubiere, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica”. *González Santiago v. Baxter Healthcare of Puerto Rico*, *supra*; *Roldan Flores v. M. Cuebas*, *supra*; *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 225 (2015), *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013). A su vez se recomienda este mecanismo, en aquellos casos en que el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia. *Mejías v. Carrasquillo*, 185 DPR 288, 299 (2012).

Así, la sentencia sumaria “vela adecuadamente por el balance entre el derecho de todo litigante a tener su día en corte y la disposición

justa rápida y económica de los litigios civiles”. *Const. Jose Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 130 (2012); *Mejías v. Carrasquillo, supra*, en la pág. 300; *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 220 (2010). Por lo tanto, el principio rector que debe guiar al juez de instancia en la determinación sobre si procede o no la sentencia sumaria es “el sabio discernimiento”, ya que si se utiliza de manera inadecuada puede prestarse para privar a un litigante de su día en corte, lo que sería una violación a su debido proceso de ley. *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 327-328 (2013). Ello, pues la mera existencia de **“una controversia de hecho es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria... cuando causa en el tribunal una duda real y sustancial sobre algún hecho relevante y pertinente”**. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012) (Énfasis suplido). Se considera un hecho esencial y pertinente, aquél que puede afectar el resultado de la reclamación acorde al derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, pág. 213.

Por lo anterior, insistimos que es el análisis de la existencia o no de controversias esenciales y pertinentes lo que determina si procede dictar sentencia sumaria, pues, solo debe disponerse de un caso por la vía sumaria, si ello procede conforme al derecho sustantivo aplicable. *Ortiz v. Holsum de P.R., Inc.*, 190 DPR 511, 525 (2014). En otras palabras, “el tribunal procederá a dictar sentencia sumaria solo cuando esté claramente convencido que la vista evidenciaría es innecesaria”. *Nissen Holland v. Genthaller*, 172 DPR 503, 511 (2007). Reiteramos, que la duda para impedir que se dicte sentencia sumaria no puede ser cualquiera, sino debe ser de tal grado que “permita concluir que hay una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”. *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, págs. 213-214.

Por otra parte, es esencial reconocer que la Regla 36.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.36.3, establece de manera

específica los requisitos de forma que debe cumplir la parte que promueve la moción de sentencia sumaria, así como la parte que se opone a ella. En lo pertinente, la parte promovente debe exponer un listado de hechos no controvertidos, desglosándolos en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible que lo apoya. A su vez, la parte que se opone a la moción de sentencia sumaria está obligada a citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente. *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015), *SLG Zapata Rivera, v. J.F. Montalvo, supra*. La parte que se opone no puede descansar exclusivamente en sus alegaciones ni tomar una actitud pasiva. *Toro Avilés v. P.R. Telephone Co.*, 117 DPR 369 (2009). Por el contrario, tiene que controvertir la prueba presentada por la parte solicitante, a fin de demostrar que sí existe controversia real sustancial sobre los hechos materiales del caso en cuestión. *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127 (2006).

Es conocido, “[c]omo regla general, para derrotar [o sostener] una solicitud de sentencia sumaria que la parte opositora debe presentar contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente”. *Ramos Pérez v. Univisión P.R., Inc., supra*, pág. 215. Específicamente, la Regla 36.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.36.5, establece que: “[l]as declaraciones juradas para sostener u oponerse a la moción se basarán en el conocimiento personal del [o de la] declarante. Contendrán aquellos hechos que serían admisibles en evidencia y demostrarán afirmativamente que el(la) declarante está cualificado(a) para testificar en cuanto a su contenido”. 32 LPRA Ap. V, R.36.5; *Roldan Flores v. M.*



*Cuebas, supra*, en las págs. 677-678. Con respecto a la interpretación de la anterior Regla, el Tribunal Supremo ha resuelto que “las declaraciones juradas que contienen solo conclusiones, sin hechos específicos que las apoyen, no tienen valor probatorio, siendo, por lo tanto, insuficientes para demostrar la existencia de lo que allí se concluye”. *Íd.*; *Ramos Pérez v. Univisión P.R., Inc., supra*, pág. 216. Más allá de contener hechos específicos sobre los aspectos sustantivos del caso, la declaración debe incluir “hechos que establezcan que el declarante tiene conocimiento personal del asunto declarado”. *Roldán Flores v. Cuebas, supra*.

Al considerar una moción de sentencia sumaria, si la parte promovida no controvierte los hechos que presente la parte promovente, los mismos se tendrán por ciertos. *Díaz Rivera v. Srio. de Hacienda*, 168 DPR 1, 27 (2006). Así, nuestro más alto foro ha aclarado que “a menos que las alegaciones contenidas en la moción de sentencia sumaria queden debidamente controvertidas, éstas podrían ser admitidas y, de proceder en derecho su reclamo, podría dictarse sentencia sumaria a favor de quien promueve”. *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas, supra*, pág. 137. Sin embargo, **“toda inferencia razonable que se realice a base de los hechos y documentos presentados, en apoyo y en oposición a la solicitud de que se dicte sentencia sumariamente,** debe tomarse desde el punto de vista más favorable al que se opone a la misma”. *E.L.A. v. Cole*, 164 DPR 608, 626 (2005). (Énfasis nuestro).

Así pues, si en virtud de las mociones presentadas ante el foro primario este determinara que se debe denegar la solicitud y que es necesario celebrara juicio, “será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos”, ordenado además los procedimientos ulteriores en el

pleito, incluyendo incluso una vista evidenciaria limitada a los asuntos en controversia. 32 LPRA Ap. V, R.36.4.

**D. Función revisora del foro apelativo con respecto a la solicitud de sentencia sumaria dictada o denegada por el foro primario**

En el caso de revisar sentencias o resolución del Tribunal de Primera Instancia dictadas mediante el mecanismo de sentencias sumarias, **nuestro Tribunal de Apelaciones se encuentre en la misma posición que el tribunal inferior para su evaluar procedencia.** *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra.* Los criterios a seguir por este foro intermedio al atender la revisión de una solicitud de sentencia sumaria dictada por el foro primario han sido enumerados con exactitud por nuestro Tribunal Supremo. *Roldán Flores v. Cuebas, supra; Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra.* A tenor, el Tribunal de Apelaciones debe:

- 1) examinar de *novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario;
- 2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, *supra*;
- 3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos;
- 4) y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

Además, al revisar la determinación del TPI respecto a una sentencia sumaria, estamos limitados de dos maneras; (1) solo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia, (2) solo **podemos determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales**, y si el derecho se aplicó de forma correcta. *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas, supra.* (Énfasis suplido). El primer punto se enfoca en que las

partes que recurren a un foro apelativo no pueden litigar asuntos que no fueron traídos a la atención del foro de instancia. Mientras que el segundo limita la facultad del foro apelativo a revisar si en el caso ante su consideración existen controversias reales en cuanto a los hechos materiales, pero no puede adjudicarlos. *Íd.* en la pág. 115. También, se ha aclarado que al **foro apelativo le es vedado adjudicar los hechos materiales esenciales en disputa, porque dicha tarea le corresponde al foro de primera instancia.** *Vera v. Bravo*, 161 DPR 308, 335 (2004).

### **III. Aplicación del Derecho a los hechos**

Como expusimos, este Tribunal Apelativo se encuentra en igual posición que el foro de primera instancia al revisar las solicitudes de sentencias sumaria. Conforme a ese mandato, acogemos el recurso ante nos y lo examinamos de *novo*.

En primer plano, nos compete determinar si las partes cumplieron con los requisitos que dimanar de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*; *Roldán Flores v. Cuebas, supra*; *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*. Comenzando por la solicitud de sentencia sumaria presentada por el aquí peticionario ante el TPI, juzgamos que cumple con los requisitos recabados por la Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil, *supra*. En su moción incluyó: 1) el Informe de Choque de Tránsito (Querella), 2) una (1) fotografía en blanco y negro del vehículo de la parte demandante después del accidente de tránsito, 3) el *Interrogatorio Preliminar* cursado a la parte demandante, 4) las *Contestaciones a Interrogatorio y Requerimiento de Producción de Documentos* de la parte demandada, 5) el expediente médico de la demandante para la oficina de la Dra. Nancy Alicea, y 6) el expediente médico de la demandante de la Sala de Emergencias.

Por su parte, el escrito en oposición a sentencia sumaria no se atuvo del todo a los requisitos recogidos en la Regla 36.3(b) de las de

Procedimiento Civil, supra. Como resultado, la aquí recurrida no logró presentar prueba admisible en evidencia para cuestionar los hechos que sostiene están en controversia.

Empero, nuestro máximo foro ha reconocido que “el solo hecho de no haberse opuesto con evidencia que controvirtiera la presentada por el promovente, no implica que necesariamente proceda la sentencia sumaria o que el promovente tenga derecho a que se dicte a su favor”. *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 DPR 272, 281 (1990), citando a *Flores v. Municipio de Caguas*, 114 DPR 521, 525 (1983).

Lo anterior nos habilita para atender propiamente los errores señalados en el recurso ante nuestra consideración.

Por estar íntimamente relacionados atendemos el **primer y tercer error** conjuntamente. El peticionario señala que erró el TPI al hacer determinaciones de hechos sobre los daños a base de unos récords médicos cuyo contenido eran *prueba de referencia* y que, al así proceder, también erró al relacionar los daños de la recurrida con el accidente sin existir evidencia de causalidad alguna. Tiene razón. Nos explicamos.

Como expusimos, la regla general evidenciaria excluye la prueba de referencia, empero ello no es absoluto. Conforme se dispone en las Reglas de Evidencia citadas, los *récords de actividades realizadas con regularidad* serán admitidos en evidencia siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la Regla 805(F), la cual debe leerse junto a la 902(K), supra. Esto es, que para que sea admitido en evidencia tales récords deben tener una certificación acompañada de una declaración jurada, las cuales a su vez deben estar disponible para que la parte contraria pueda inspeccionarlas con suficiente antelación a su presentación como evidencia, a fin de que tenga oportunidad de refutarlas. Es precisamente esos requerimientos los que le proveen al récord en cuestión los indicios de confiabilidad que justifica sean admitidos.

Sin embargo, en el caso de epígrafe surge que los documentos que componen el récord médico no cumplen con las exigencias reglamentarias antes expuestas. Por un lado, este Tribunal corroboró que, en efecto, solo algunas de las páginas de los récords médicos que se anejaron a la oposición a la sentencia sumaria, incluyeron el ponche certificando ser copia fiel y exacta, y ninguno fue relacionado con declaración jurada que cumpliera con las especificaciones de la Regla 902(K).

Por otro lado, estamos conscientes de que el peticionario anejó a su *Solicitud de sentencia sumaria* unos documentos del récord médico para establecer, como hecho incontrovertido, que la recurrida no había visitado médico alguno entre la fecha del accidente, 4 de mayo de 2019, y el 15 de diciembre de 2019.<sup>5</sup> No obstante, notamos que esos documentos fueron utilizados para apoyar las respuestas dadas por la recurrida en el interrogatorio anteriormente cursado por el peticionario. Lo que nos conduce a concluir que los documentos correspondientes al récord médico y anejados por el peticionario, son los que la parte recurrida le proveyó en el descubrimiento de prueba como complemento a las respuestas del interrogatorio. Observamos, además, que las copias de los récords que anejó el peticionario a su solicitud de sentencia sumaria, son una versión sin el ponche de la certificación y más corta -cinco (5) páginas-, si se compara con lo anejado en la oposición de la recurrida -once (11) páginas. Como resultado, los anejos referentes al récord médico e incluidos por la recurrida en su oposición, en algunos casos están ponchados con la certificación y son más páginas, por tanto, esos anejos de récord médico son en parte una versión distinta a la notificada al peticionario. Por lo anterior, cabe concluir que al menos seis (6) páginas de la versión anejada por la recurrida nunca le fueron notificadas al peticionario con anterioridad a su presentación en dicha oposición.

---

<sup>5</sup> Véase pág. 34 del Apéndice.

En consecuencia, el récord médico que anejó la recurrida en su oposición no cumple con las exigencias establecidas en nuestras Reglas de Evidencias sobre excepción a prueba de referencia. Por lo cual, resultan inadmisibles en evidencia en esta etapa. A tenor, tampoco podemos afirmar que el récord médico que incluyó el peticionario en su solicitud de sentencia sumaria es el mismo que incluyó la recurrida en su oposición. En definitiva, hay una parte de los documentos que componen el récord médico que solo los anejó la recurrida y que el peticionario conoció mediante el escrito en oposición a la solicitud de sentencia sumaria. Ante ello, tampoco podemos decir que el peticionario fue el que sometió en un principio el récord médico, pues claramente surge que no tenía tal récord en su totalidad y que la porción del récord que tenía más bien la utilizó para apoyar las respuestas de la recurrida al interrogatorio. Nótese, además, que tampoco surge que el peticionario estipulara el récord médico, ni la parte del récord médico que le fue compartida, menos aún el contenido de estos. De las once (11) determinaciones de hechos incontrovertido que formula el peticionario en su solicitud, y referente a los récords médicos, solo establece que: la recurrida no visitó médico, ni sala de emergencia, ni procuró tratamiento el 4 de mayo de 2019, que entre el 4 de mayo y el 15 de diciembre de ese año no visitó medico alguno, y que la recurrida, quien no es médico, aseveró que las quejas repostadas en la posteriores citas médicas están relacionadas al accidente del 4 de mayo de 2019.<sup>6</sup>

En vista de lo anterior, el TPI incidió al hacer determinaciones de hechos a base de unos récords médicos cuyo contenido es prueba de referencia, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en la Regla 902(K); en particular con una certificación acompañada de una declaración jurada, ni con la debida notificación a la parte contraria. Ante ello, el TPI erró al determinar que la aquí recurrida no fue diligente

---

<sup>6</sup> Véase pág. 34 del Apéndice.

buscando tratamiento, puesto que ciertamente, tal prueba no fue incluida en ninguna de las mociones. En otras palabras, no surge prueba admisible que coloque al tribunal en posición para determinación si la recurrida fue o no diligente en buscar tratamiento médico para atender los daños que alega fueron producto del accidente de tránsito. Insistimos en que, del expediente ante nos, solo queda establecido que, según las respuestas de la recurrida al interrogatorio del peticionario, esta no visitó un médico entre las fechas del 4 de mayo de 2019 y el 15 de diciembre de 2019.

Acorde con lo informado, tampoco surge de los autos prueba pericial alguna que permita relacionar los presuntos tratamientos médicos recibido por la recurrida y el accidente de tránsito en cuestión. A esos efectos, lo expresado por el TPI, en cuanto a que “del análisis de la prueba documental, concluimos que la parte demandante no fue diligente en la búsqueda de tratamiento médico” y que “[l]a dilación de la parte demandante en la búsqueda de tratamiento médico lo que sí da paso es a la aplicación de la defensa de falta de mitigación”, sugiere que existe una relación entre los daños alegados por la recurrida y el accidente sin, en este momento, existir evidencia admisible que así lo establezca.

Ahora bien, si tal visita médica y las posteriores, según se aleguen, están o no relacionadas a los daños que se alegan por causa del accidente, **es un asunto que está en controversia**. En igual forma, y de quedar evidenciado que en efecto las vistas médicas están relacionados al accidente, entonces habrá que preguntarse si la recurrida fue diligente en mitigar los daños o no.

Cónsono con el derecho aplicable, y tomando las alegaciones desde el punto de vista más favorable para la parte que se opone a la sentencia sumaria, resolvemos que **está en controversias el hecho de si los daños alegados por la recurrida guardan un nexo causal con los**

**hechos ocurridos el 4 de mayo de 2019.** En este sentido, coincidimos con el TPI en que no se ha acreditado la inexistencia de una controversia real en cuanto al asunto del nexo causal entre los daños alegados y el accidente, por lo que conviene una vista evidenciaria que lo aclare.

Esgrimidos los anteriores señalamientos, pasamos atender el **segundo error.** Aduce el peticionario que el erró el TPI al determinar en su *Resolución* que en una vista plenaria el peticionario podía imputarle negligencia comprada a la recurrida y a la misma vez hacer determinaciones de hechos que lo impedían. No tiene razón.

Según verificamos, en las determinaciones de hechos que establece el TPI, dicho foro no resuelve que la recurrida hubiese o no incurrido en negligencia, más bien incluye las conclusiones a las que llegó el Agente que completó la Querella. Es decir, el que el TPI haya incluido en sus determinaciones de hechos que “el Agente concluyó...” sobre una serie de hechos, **no significa que los hechos allí afirmados no continúen en controversia.** Es decir, el único hecho que no está en controversia al respecto es que el Agente llegó a una serie de conclusiones, pero sí permanecen en controversia cada una de dichas conclusiones. Por tanto, las partes podrán presentar evidencia en contrario. Es de ver que el propio TPI expresa que, “[p]ara adjudicar este asunto -entiéndase, si la parte demandante incurrió en negligencia comparada - es necesario la celebración de un trámite adjudicativo plenario”. Coincidimos con el foro primarios en esto último.

Finalmente, como **cuarto error** el peticionario sostiene que insidió el TPI al no hacer determinaciones de hechos controvertidos. No le asiste la razón. Sobre ello nos remitimos a la discusión en los párrafos que preceden. Añadimos que, si bien es lo deseable que el TPI se ciña a los requisitos de forma pautados en las Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, no es menos cierto que en la discusión de la *Resolución* recurrida



se incluyeron los dos asuntos que están en controversia, aunque no hubiesen sido enumerados.

Establecido lo anterior, y de conformidad con el precedente establecido en *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*, al determinar que existe controversia sobre hechos medulares nos corresponde entonces dar cumplimiento con la Regla de 36.5 de las de Procedimiento Civil, *supra*, realizando la determinación de los hechos esenciales y pertinente sobre los cuales no hay controversia sustancial, y sobre los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos.

A tenor, acogemos los siguientes **hechos materiales que no están en controversia** y que inicialmente formuló el TPI, por estar sostenidas en el expediente:

1. El 4 de mayo de 2019 ocurrió un accidente automovilístico entre un auto manejado por la parte demandante y Nechiporuk Aleksandr Viktorovich.
2. El impacto al vehículo manejado por la demandante fue en la parte frontal lateral derecha.
3. Las bolsas de aire del vehículo manejado por la parte demandante no se abrieron.
4. El impacto fue sobre el guardalobo encima de la goma derecha del vehículo manejado por la demandante.
5. El impacto con el auto de la parte demandante no fue por detrás.
6. Los hechos materiales de este caso se desarrollaron en la intersección de la Calle Luna con la Calle Astro de Laguna Gardens del Municipio de Carolina.
7. El accidente que motivó este caso se desarrolló en un área residencial.
8. El campo de visión del conductor asegurado por la parte demandada no estaba obstruido.
9. El área donde ocurrió el accidente estaba “oscuro alumbrado”.
10. El clima de la noche del accidente estaba “claro”.
11. El pavimento al momento del accidente estaba “seco”.
12. El vehículo asegurado por la parte demandada era un vehículo marca Hyundai, modelo Kona, tabllilla JEJ-524.
13. El vehículo asegurado por la parte demandada era conducido por Nechiporuk Aleksandr Viktorovich.
14. El conductor del vehículo asegurado por la parte demandada tenía licencia expedida por Rusia.

15. Al momento de la ocurrencia del accidente el conductor del vehículo asegurado por la parte demandada tenía 35 años.
16. Al momento de la ocurrencia del accidente el vehículo asegurado por la parte demandada llevaba un solo ocupante.
17. El dueño registral del vehículo asegurado por la parte demandada es "Alamo Car Rental".
18. Previo a la ocurrencia el vehículo asegurado por la parte demandada discurría "hacia el norte".
19. Previo a la ocurrencia del accidente el vehículo asegurado por la parte demandada discurría "por la Carr. Astro de Laguna Gardens de Carolina".
20. La carretera por la que discurría la demandante era una "recta-llana".
21. El día de los hechos la señora Collazo conducía un vehículo marca Toyota, modelo Yaris, tablilla HBJ-841, del año 2007.
22. Al momento de la ocurrencia del accidente la demandante poseía la licencia de conducir número 4915948.
23. Al momento de la ocurrencia del accidente la demandante tenía 39 años.
24. El dueño registral del vehículo conducido por la parte demandante era Pedro J. Hernández Jaime.
25. El Sr. Pedro J. Hernández Jaime no figura como demandante en el presente pleito.
26. Previo a la ocurrencia de los hechos materiales de este caso la demandante conducía el vehículo de motor por la Calle Luna en dirección de oeste a este.
27. Los hechos materiales de este caso fueron investigados por la Policía de Puerto Rico a través del Agente Joel Medina Vázquez.
28. El Agente Joel Medina Vázquez concluyó que el conductor del vehículo asegurado por la parte demandada ocasionó el accidente que motiva este caso al "no ceder el paso".
29. El Agente Joel Medina Vázquez concluyó que la demandante no contribuyó de ninguna manera a la ocurrencia del accidente.
30. El Agente Joel Medina Vázquez concluyó que la demandante no estaba distraída al momento de la ocurrencia del accidente.
31. Al momento de la ocurrencia del accidente la demandante tenía puesto el cinturón de seguridad.
32. El Agente Joel Medina Vázquez concluyó que el accidente que motiva este caso fue ocasionado por el conductor del vehículo asegurado por la parte demandada.
33. El Agente Joel Medina Vázquez concluyó que el conductor del vehículo asegurado por la parte demandada no se detuvo en el "PARE" de la intersección de la Calle Luna y la Calle Astro de Laguna Gardens.
34. El Agente Joel Medina Vázquez concluyó que el accidente que motiva este caso fue ocasionado por el conductor del vehículo asegurado por la parte demandada.
35. El Agente Joel Medina Vázquez concluyó que el vehículo asegurado por la parte demandada impactó con su parte frontal la parte lateral derecha (pasajero) del vehículo conducido por la señora Collazo.

36. El día 4 de mayo de 2019, al demandante no visitó médico ni sala de emergencia alguna ni procuró tratamiento de emergencia.

37. La demandante no visitó médico alguno entre el 4 de mayo de 2019 y el 15 de diciembre de 2019.

[...]

40. La parte demandante no notificó este accidente a la ACAA ni ha recibido tratamiento a través de esa entidad.

41. La demandante no es médico teniendo un Grado Asociado en facturación médica.

[...]

61. Al momento del accidente la demandante venía de su casa y se disponía a llevar a su pareja a Santurce.

62. Zurich pagó por los daños que experimentó el vehículo de la parte demandante.

63. Al momento de la ocurrencia del accidente la demandante no contaba con una póliza de responsabilidad pública.

64. La pareja de la parte demandante no es parte en el presente pleito.

Se habrá de entender, en consecuencia, que estamos modificando las determinaciones de hechos materiales incontrovertidos y descartando así las no mencionadas, por no encontrar apoyo en evidencia admisible, tal y como explicamos en los párrafos anteriores.

Entonces, nos corresponde hacer constar los **hechos materiales que permanecen en controversia:**

1. Si existió algún grado de negligencia de la recurrida en el accidente de tránsito, que de paso a la defensa de negligencia comparada.
2. Si existe o no un nexo causal entre los daños alegados por la recurrida en su demanda y el accidente de tránsito ocurrido el 4 de mayo de 2019. Y de probarse, según establecen nuestras Reglas de Evidencia, que sí existe tal nexo causal, qué implicaciones, si alguna, tiene el periodo de siete meses en procurar servicios médicos, y qué alcance, si alguno, tuviera la doctrina de mitigación de daños en este caso al momento de establecer el monto para reparar los daños.

#### **IV. Parte Dispositiva**

Por los fundamentos expuestos, procede que se modifique la resolución recurrida en los términos discutidos. Ello comporta la identificación por parte de este foro intermedio de los hechos que no están en controversia y aquellos que sí lo están, para lo cual hacemos

referencia a la enumeración que incluimos a esos efectos en la aplicación del derecho. Así modificada, queda confirmada la *Resolución* recurrida. En consecuencia, ordenamos la devolución del caso al Tribunal de Primera Instancia para que continúe con los procedimientos, conforme a lo establecido en la presente sentencia.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones